



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-18

Total de Procesos : **34**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	NUBIA ZORAIDA REYES BALLEEN	2023-08-17	1
200700019	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	BLANCA LILIA CARO DE RINCON	2023-08-17	1
200700059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	MARIA DEL CARMEN CUERVO DIAZ	2023-08-17	1
200700260	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LUIS ANTONIO RUIZ Y OTRA	2023-08-17	1
200800156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	JOSE EVER SANCHEZ ALFONSO Y OTROS	2023-08-17	1
200800197	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	FLORALBA CAMPOS BRICEO Y OTROS	2023-08-17	1
200800238	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JORGE NESTOR MANCERA Y OTRO	2023-08-17	1
200900006	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	EGIDIO SEDANO TORRES Y OTROS	2023-08-17	1
200900088	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	VIANEY PEALOZA SANCHEZ Y OTROS	2023-08-17	1
202000062	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO PENAGOS QUEVEDO	2023-08-17	1

202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2023-08-17	1
202200402	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERON	2023-08-17	1
202300009	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: VICENTE TRIVIO ALFONSO	JOSUE CALED TRIVIO CASTILLO	2023-08-17	1
202300015	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUZ MARLEN MONTENEGRO CASAS	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS	2023-08-17	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2023-08-17	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-08-17	1
202300137	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EMILIO RUIZ ALFONSO C.C. No. 295.605	MANOLO RUIZ ALFONSO	2023-08-17	1
202300230	TUTELA- TUTELA - PETICION	AFP PROTECCION S.A.-	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-08-17	1
202300243	CIVIL- VERBAL	BEATRIZ ELENA BONILLA OCHOA	PEZCAR MONSERRATE PISCICULTORES LIMITADA	2023-08-17	1
202300252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ENEL COLOMBIA SA ESP	OSCAR ROBERTO GAITAN LOZANO	2023-08-17	1
202300265	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	LIBIA ROMERO DE MURCIA	LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS	2023-08-17	1
202300303	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS EN LIQUIDACION Y OTROS	2023-08-17	1
202300308	CIVIL- VERBAL	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZON	ALEIDA URRIAGO CAPERA	2023-08-17	1
202300309	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCOLOMBIA	JEFFERSON STEHD VARGAS ROJAS	2023-08-17	1
202300310	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CAUPOLICAN CUBILLOS VENTERO	AUGUSTO LEON OLARTE CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-08-17	1
202300311	CIVIL- VERBAL	HORTENSIA MORENO RODRIGUEZ	DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO	2023-08-17	1
202300312	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	RENTEK S.A. NIT 8300343439	FRANCISCO J. SABOGAL SANCHEZ	2023-08-17	1
202300313	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTRO	2023-08-17	1
202300315	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2023-08-17	1 y 2
202300316	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PASTOR MARTINEZ SANDOVAL	JOSE EDILBERTO MARTINEZ SUTA	2023-08-17	1

202300317	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ZAMORA CASALLAS	2023-08-17	1 y 2
202300318	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES	MARIA ROSIRES BARRAGAN CASTELLANOS	2023-08-17	1
202300320	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OSCAR JAVIER CANTOR BERNAL	LUZ ENELIA BERNAL GUTIERREZ	2023-08-17	1
202302059	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	ALFONSO CUERVO PAEZ	JOSE IGNACIO HERRERA HERRERA	2023-08-17	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

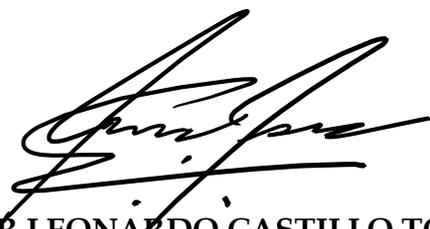
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN PH
Demandados:	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS EN LIQUIDACIÓN
Radicación	253864003001 2023- 00303 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante tiene fecha de expedición del mes de Noviembre de 2021, deberá aportarse uno con fecha reciente.
2. No obra en el expediente poder otorgado por las personas naturales que reclaman la declaratoria de pertenencia de los diferentes inmuebles en las pretensiones subsidiarias de la demanda. En tal caso se deben describir cada uno de los inmuebles y anexar certificado de libertad y tradición y, certificado especial para procesos de pertenencia de cada uno de los predios con fecha de expedición reciente.
3. Para efectos de determinar el trámite (*mínima o menor cuantía*), no es clara la razón por la que se deban sumar los avalúos catastrales de las unidades inmobiliarias si la acción recae sobre el predio inscrito en el FMI 166-26121.
4. Se echa de menos la evidencia el cumplimiento de la formalidad del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La personería será reconocida cuando se aporte el certificado de existencia y representación con fecha reciente, se deja constancia que si existe identidad entre mandante y mandatario no es necesario otorgar poder, pues teniendo la calidad de abogado puede como representante legal actuar ante los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec773cf9031778a507671e9b4844348ca4ffec9cdbfb6b5ac1d1cc8e6a2781d0**

Documento generado en 17/08/2023 01:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal- reivindicatorio
Demandante:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN
Demandado:	ALEIDA URRIAGO CAPERA
Radicación	253864003001 2023 00308 00
Decisión	Admite

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda, se observa que reúne los requisitos de ley exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y siguientes del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda de naturaleza verbal Reivindicatoria de Menor cuantía promovida por el ciudadano JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN, en contra de la señora ALEIDA URRIAGO CAPERA.

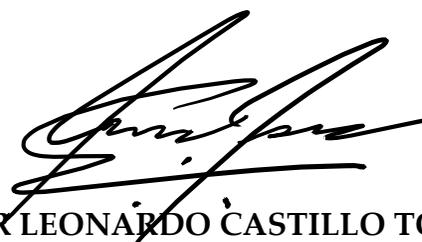
**Segundo:** Imprimir el trámite Previsto en el Título I Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** A la demandada se le notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa; súrtase la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP y art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de DIEISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000) de conformidad con lo normado en el inciso segundo, numeral 2 del art. 590 del CGP.

Se RECONOCE a GONZALO ESCOBAR CARDOSO, abogado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d917b443aba66ea7aa2981f13d802f79955662a9c3497b7681b3f66c1eb95f**

Documento generado en 17/08/2023 01:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	JEFFERSON STHED VARGAS ROJAS
Radicación	252864003001 2023-00309-00
Decisión	ORDENA APREHENSIÓN

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938-8) contra JEFFERSON STHED VARGAS ROJAS (C.C. 1.069.584.560), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante BANCOLOMBIA SA del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

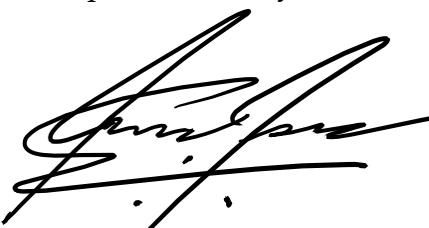
DESCRIPCIÓN			
<b>PLACA:</b>	<b>JWQ608</b>	<b>MODELO:</b>	<b>2021</b>
<b>MARCA:</b>	<b>TOYOTA</b>	<b>LINEA:</b>	<b>YARIS</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>2NR4488345</b>	<b>CHASIS:</b>	<b>9BRKB9F3XM8114354</b>
<b>COLOR:</b>	<b>NEGRO MICA</b>	<b>CLASE:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CARROCERIA:</b>	<b>HATCH BACK</b>

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que relaciona la actora en la pretensión segunda de la solicitud. (pág. 2-4 del anexo 3).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ, abogada, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a561b6116476f3199f4758ae7948499dab02dcccde8803be9ed36c9dd3917867**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	CAUPOLICAN CUBILLOS VENTERO y otra
Demandado:	AUGUSTO LEON OLARTE CELY
Radicación	252864003001 2023-00310-00
Decisión	Inadmite pertenencia

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Juzgado que la misma debe inadmitirse puesto que el FMI 166-0039040 se encuentra cerrado, información que se desprende el Certificado de Libertad y tradición aportado y del certificado especial para procesos de pertenencia, no pudiendo adelantarse acción sobre un bien jurídicamente inexistente, deberá la parte interesada subsanar la demanda en este sentido, en un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

RECONOCER a **JUAN ALBERTO MORENO PERILLA**, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90071c4a3176f96b09616eb705e1651fdd9596e5e14b6f3425c91d3efc6659e0**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal- Nulidad Relativa.
Demandante:	HORTENSIA MORENO RODRIGUEZ
Demandado:	DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO
Radicación	253864003001 2023 00311 00
Decisión	inadmite

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se indica con precisión la dirección de notificación de la demandada, puesto que solo se señaló una nomenclatura omitiendo indicar la ciudad o municipio del que hace parte.
2. No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el Art. 68 de la ley 2220 de 2022.
3. No se acredita el cumplimiento de las formalidades contenidas en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. En el presente caso no hay lugar a inscripción de la demanda dado que la acción no versa “sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, como lo señala el literal “a” del ordinal primero del Art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e695fb61f4990735c811c1cb936012f2b93e519fdc5fbe029285f0e4ccda4**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RENTEK SAS
Demandado:	FRANCISCO J. SABOGAL SANCHEZ
Radicación	252864003001 2023-00312-00
Decisión	ORDENA APREHENSIÓN

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por RENTEK SAS (NIT 830.034.343-9) contra FRANCISCO J. SABOGAL SANCHEZ (C.C. 80.011058), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante RENTEK SAS del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

PLACA:		SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	FOTON	No. MOTOR:	77957391
LINEA:	BJ1108VEJEA-FA	VIN:	LVBV4JBB0PY003431
MODELO:	2023	No. SERIE:	LVBV4JBB0PY003431
COLOR:	BLANCO	No. CHASIS:	LVBV4JBB0PY003431

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en el parqueadero que relaciona la actora en la pretensión segunda de la solicitud. (pág. 4 del anexo 01).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a JULIANA MARÍA SILVA PARRA, abogada, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f06d09822c153ae676a0be486fe6b67f455463351711e4f06284a306412b16**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandado:	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado:	No. 2538 40 3001 <b>2023 00313 00</b>
Decisión	INADMITE

Luego de confrontarla demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve ENEL COLOMBIA SA ESP., compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTROS, propietarios del predio denominado "LOTE 3" de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el despacho que No acompaña la prueba del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrija la inconsistencia anotadas, se concede al promotor el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se RECONOCE personería a MARY LUZ FOREO GUZMAN, abogada, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ce45791ca60c0053ace3741c4974948581f29e6b1fbc58977f011a9d8d6fd**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados:	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SEMITEQ SAS y MARTHA LUCIA GUERERO ORTEGA
Radicación	253864003001 202300315 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA (NIT 860.034.313-7), y a cargo de SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SEMITEQ SAS (NIT 900.589.292-7) y MARTHA LUCIA GUERERO ORTEGA (C.C. 35.466.777) para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 957987.
2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.701.369) correspondientes a intereses causados y no pagados sobre el capital anterior.
3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DEICY LONDOÑO ROJAS, abogada, como apoderada de la entidad bancaria demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261975d1383883161fb2e3f5e250a4a2acbe95e1a6f9b5bdd1534b575e07fbc**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados:	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SEMITEQ SAS y MARTHA LUCIA GUERERO ORTEGA
Radicación	253864003001 202300315 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 599 del CGP, se DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posean los demandados SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SEMITEQ SAS y MARTHA LUCIA GUERERO ORTEGA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOS ITAÚ CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$34.052.053). Por secretaría líbrese oficio circular y dese cumplimiento al Art. 111 del CGP.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos automotores, que se encuentren en la carrera 29 no. 4A-37, del barrio La Ceiba, en el municipio de La Mesa, que sean de propiedad de los demandados: SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SEMITEQ SAS y MARTHA LUCIA GUERERO ORTEGA. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignarle honorarios, al señor inspector municipal de policía de esta municipalidad, a quien se librara despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d647d1ff5044798f0141ee9669116c6386c331e892026c3c24a9044bad9c1**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	PASTOR MARTÍNEZ SANDOVAL
Radicación	252864003001 2023-00316-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PASRTOR MARTÍNEZ SANDOVAL (C.C. 367.183), fallecido en el municipio de San Antonio, Cundinamarca, el día 03 de Agosto de 20202, siendo el municipio de La Mesa su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico a los señores FIDEL ANTONIO MARTINEZ SUTA, MARÍA LUCIA MARTINEZ SUTA y PASTOR MARTÍNEZ SUTA en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante PASTOR MARTÍNEZ SANDOVAL.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Por el momento, NO se reconoce la calidad de heredero al señor JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ SUTA, dado que el registro civil aportado que reposa en *página 8 del anexo 1* indica que es hijo legítimo de PASTOR MARTINEZ identificado con C.C. No. 96.996, número de documentó que no corresponde al contenido en el registro de defunción del causante y tampoco coincide con el relacionado en los otros registros civiles aportados.

RECONOCER a **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21ef4f2017a3d6a737544e17cacd9447cbcfb426613b8048e4baaaaa3c6f72**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	SERVISOLUCIONES CONTEGREPS Z&S SAS y DANIEL ADELMO ZAMORA CASALLAS
Radicación	253864003001 202300317 00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 599 del CGP, se DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **SERVISOLUCIONES CONTEGREPS Z&S SAS** y **DANIEL ADELMO ZAMORA CASALLAS** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá, en cualquier producto financiero, tales como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducia, etc:

BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOBBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$41.468.443). Por secretaría líbrese oficio circular y dese cumplimiento al Art. 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36ae97bc9af93ae3629ac0a6a93e79b00fee8b5e072ca6e53e949e9da1ff12**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES
Radicación	252864003001 2023-00318-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES (C.C. 298.776), fallecido en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, el día 20 de Agosto de 2022, siendo el municipio de La Mesa.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico a los señores **MARÍA ROSIRIS, RAFAEL, MARÍA HERMINDA, NELSON, JOSE FAUSTO, HEBER, LUZ STELLA**, de apellido **BARRAGAN CASTELLANOS**, en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES**

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a **BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ**, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd63c8194595e141666b54f4a0cfba758788f1e22d53d607a328fadde2afd2a**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	OSCAR JAVIER CANTOR BERNAL
Radicación	252864003001 2023-00320-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR JAVIER CANTOR BERNAL (C.C. 1.019.024.117), fallecido en la ciudad de Bogotá el día 07 de Diciembre de 2022, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico a los señores LUZ ENELIA BERNAL GUTIERREZ Y LUIS ALBERTO CANTOR JIMENEZ, en calidad de padres del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante OSCAR JAVIER CANTOR BERNAL.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f429bd451313b622b762a2d8463ae1c48f6d37e2e0c1662ff9d82d533344988**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	SERVISOLUCIONES CONTEGREPS Z&S SAS y DANIEL ADELMO ZAMORA CASALLAS
Radicación	253864003001 202300317 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4), y a cargo de SERVISOLUCIONES CONTEGREPS Z&S SAS (NIT 901.085.605-9) y DANIEL ADELMO ZAMORA CASALLAS (2.951.105) para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.468.652) por concepto de capital contenido en el título valor No. 9010856059.
2. TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.176.977) correspondientes a intereses causados y no pagados sobre el capital anterior.
3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital desde el 28 de Julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, abogado, como apoderada de la entidad bancaria demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528c40a997c85af4b0b2166195c39dac3dd7a54d9fbee9e6d5017a52091d34b**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho DECOECM-1122-RR69
Comitente	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Radicación	2023-2059
Demandante	ALFONSO CUERVO
Demandado	JOSE IGNACIO HERRERA HERRERA

De conformidad con lo solicitado, nuevamente se fija la hora de las 10:00 A.M. del próximo 26 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ead1fa59868af1ae5ccbe3af994d709bd49132ba41831938405dfc128b74b**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	María del Carmen Calderón de Hernández
Demandado	Sandra Milena Hernández Calderón y otro
Radicación	25386400300120220040200
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de la demandante MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ y los señores SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERON Y UBALDINO HERNÁNDEZ, quienes fungieron como demandados en la presente controversia, solicitan el desistimiento del proceso, cuya última actuación data del 27 junio de 2023, que decretó la venta en pública subasta del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en esta jurisdicción, identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-1465-0000 y matrícula inmobiliaria 166-70597, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

### CONSIDERACIONES

Para resolver ha de considerarse que, el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece:

*"...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*A su vez, el Inc. 4º. Prevé que, en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso".*

Así mismo, el canon 315 ibidem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se dejará sentado que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta figura, como dan cuenta los poderes a él extendidos, el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que, sin contrariar la voluntad de los actores expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

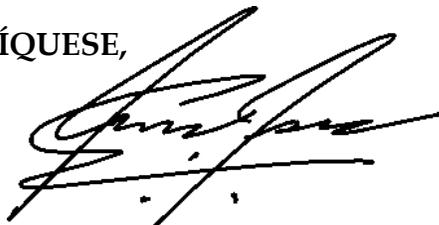
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ, SANDRA MILINA HERNANDEZ CALDERON Y UBALDINO HERNANDEZ, la primera representada por el mandatario judicial facultado para ello y los últimos en causa propia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 1338 de noviembre 04 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso y por ende su archivo.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154744ae05e2c9b460fc80f69d8af7a10f98f01371f3f379ba961826ae2b8d03

Documento generado en 17/08/2023 01:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Nubia Zoraida Reyes Ballén
Radicación	253864003001 2005 - 00205- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$45.117.564.00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7a28dce7767d6bdb9cc42d1f57ad6d5573f81c1d3c7814b301076c32b4f48**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Blanca Lilia Caro de Rincón
Radicación	253864003001 2007 - 00019- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada BLANCA LILIA CARO DE RINCON, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$16.912.158.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ce48eb81aa072715f7081165ed5e225732960800c73a8415885f08e64c34c**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	María del Carmen Cuervo Díaz
Radicación	253864003001 2007 - 00059- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada MARIA DEL CARMEN CUERVO DIAZ, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$29.852.045.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f7b698d6699864d759cf15a3c8485616e8642f5484f17cfa75ea611c6136e**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Luis Antonio Ruiz y otra
Radicación	253864003001 2007 - 00260- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados LUIS ANTONIO RUIZ y MARIA ELSA RUIZ MALAVER, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$41.137.348.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9bbc50247618560959650f8cdbc7f4b570410184d6eed79448b8862dc19b3**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	José Ever Sánchez Alfonso y otro
Radicación	253864003001 <b>2008 - 00156- 00</b>

Por ser procedente, se dispone:

Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados JOSE EVER SÁNCHEZ ALFONSO Y MARIA GLORIA SANCHEZ ALFONSO, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$31.610.124.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f68dfed25fde33f5b9cd8667375b42ca5a5b0401b3b0a06857fa821a9eccf**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Floralba Campos Briceño y otro
Radicación	253864003001 2008 - 00197- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados FLORALBA CAMPOS BRICEÑO Y NELSON TELLEZ BRICEÑO, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$35.747.593.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2712209a1cda00c151e2b6915a1e6ee3da41d3f662a9981ca41f17a047f3946

Documento generado en 17/08/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Jorge Néstor Mancera y otro
Radicación	253864003001 <b>2008 - 00238- 00</b>

Por ser procedente, se dispone:

Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados JORGE NESTOR MANCERA Y JOSE HECTOR FORERO DIAZ, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$8.418.394.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6986c45c5d7b0eb34d60c17f10d8040369920d17b13e685b67feef6043257**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Egidio Sedano Torres y otro
Radicación	253864003001 2009 - 00006- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados EGIDIO SEDANO TORRES Y EGIDIO SEDANO ESPINOSA, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$19.822.500.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d62a1c7338d8c8257140fe8ca82cfa2565ead8457f0da6c1c430b9eee4bbb5**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Vianey Peñaloza Sánchez y otro
Radicación	253864003001 2009 - 00088- 00

Por ser procedente, se dispone:

Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados VIANEY PEÑALOZA SÁNCHEZ y LUIS CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ, a cualquier término en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$21.941.358.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8837bcc814efdaa049ec0e943502fd58d8d0da1122cbc97626f47415ab343c9

Documento generado en 17/08/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Guillermo Penagos Quevedo
Radicación	253864003001 2020 - 00062- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**

**Juez.**

OC

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0829de6ff415857d570ab1528e32b144c2ea807dccfd8c6c99e29eba0eca7db**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dora Elsy Murillo Díaz
Demandado	María Consuelo García Fonseca
Radicación	253864003001 2022 - 00282 - 00

El despacho comisorio debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Municipal de Policía, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a998725d5064d773f98d952ab4371643fcc97edbbf4b144cbef2a073888f8f2**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Enel Colombia S.A ESP
Demandado	Oscar Roberto Gaitán Lozano
Radicación	253864003001 2023 - 00252 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 25 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Oc

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06491ee4b94b1fed4c0acc4cbe1a65f491ba069c9cfb7e606bf6b47a213b8299**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARIA ALIX MONTERO y otra
Demandado	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS
Radicación	252864003001 2023-00015 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha ocho (29) de Junio de 2023 (*anexo 20*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por MARÍA ALIX MONTERO y LUZ MARLEN MONTENEGRO CASAS, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “SANTA ISABEL”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-00-00-0003-0194-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-25093, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el día 12 de Enero de 2023, y se admitió por Auto del 19 de Enero de 2023, decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo, y ordenando oficiar a Planeación Municipal, para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La demandada, MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS, contestó la demanda a través de mandatario judicial, así que, actuando de conformidad con el Art. 301 del CGP, se la tuvo por notificada por conducta concluyente, al tiempo que se tuvo contestada la demanda en oportunidad por Auto del 28 de Abril del 2023 (*anexo 14*).

Ante el silencio del ente territorial sobre la viabilidad de la división material solicitada se ofició a la Personería Municipal, para que vele por la efectiva y oportuna contestación (*anexo 16*), allegado el informe de planeación, que reposa en *anexo 17*, se corrió traslado a las partes conforme lo establece el Art. 277 del CGP.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal señala que es VIABLE la división material del inmueble objeto de este proceso de conformidad con el plan básico de ordenamiento territorial y la determinación de las excepciones de la Ley 160 de 1994, concretamente el literal “b” y el decreto 1783 de 2021 que modificó el decreto 1077 de 2015, conclusión a la que llega después de citar la normatividad por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares para la zona relativamente homogénea No. 6 Tequendama a la que geográficamente pertenece el municipio de La Mesa y el uso del suelo definido en el Artículo treinta y uno: III.1.2.1.1 del plan Básico de Ordenamiento territorial (Acuerdo 005 de 2000).

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, las partes guardaron silencio, así teniéndose cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “SANTA ISABEL”, ubicado en la inspección de San Javier del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0003-0194-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-25093 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el que recae la acción divisoria; del cual se logra extraer que los señores MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS, JOSE MAURICIO MONTENEGRO CASAS y LUZ MARLEN MONTENEGRO CASAS adquirieron el inmueble a través de Escritura Pública No. 1.013 del 18 de Mayo de 2013 por compraventa según consta en la anotación 011 de fecha 16 de Julio de 2013, posteriormente el comunero JOSE MAURICIO MONTENEGRO CASAS realizó venta de su cuota parte a la señora MARÍA ALIX MONTERO, venta que se registró en la anotación 012 y que reporta la existencia de la escritura pública No. 1812 del 25 de Julio de 2014, la última anotación del FMI consiste en una aclaración en la que los comuneros manifiestan que el predio vendido en los dos últimos títulos citados, está contemplado en los literales A y B del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, manifestación expresa que la hacen a través de la escritura pública 1536 del 24 de Octubre de 2022 visible en *página 39 del anexo 1*.

Cumpliendo el requisito del Art. 406 del CGP, se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien manifestó que el inmueble objeto del peritazgo es susceptible de división material por su ubicación, su topografía, características del mismo, su estructura permite dividirlo sin causar perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de las comuneras de acuerdo al derecho de cuota que cada una posee, se tuvo en cuenta el número de plantaciones existente en cada uno de los mismos, al igual

que la topografía el terreno y la distancia sobre las vías principales de acceso y que la destinación que le darán al bien es vivienda familiar

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	Área Neta	Área Servidumbre	Área Total
1	MARÍA ALIX MONTERO	33.333 %	1.784,29	349	2.133,29
2	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS	33.334 %	1.784,29	349,13	2.133,42
3	LUZ MARLEN MONTERO CASAS	33.333 %	1.784,29	349	2.133,29
TOTAL		100%	5.352,87	1.047,13	6.400.000

Además, el perito, en el acápite titulado: ***“EL INMUEBLE RELACIONADO ANTERIORMENTE CONSTA DE”*** visible en *página 65 del anexo 1*, el perito informa que *“El inmueble objeto del avalúo, se encuentra encerrado en alambre de púa y postes en madera; dentro del mismo se evidencia la construcción de tres (03) viviendas, para cada uno de los propietarios, las cuales se encuentran con licencia de construcción. Adicionalmente, existen árboles de mango rojo, árboles de naranja y mandarina; el mismo inmueble consta de terreno semiplano, apto para vivienda, de la misma forma cuenta con todos los servicios básicos y complementarios, independiente para cada una de las viviendas.”* (negrilla fuera de texto)

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, la demandada se acoge a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas Familiares, se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente, configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunidad, por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Una vez revisadas todas las pruebas documentales arribadas al proceso, este operador no encuentra alguna causal que permita la inaplicabilidad de la norma que prohíbe dividir los predios rurales por debajo del área para la UAF aprobada, el hecho que en una escritura pública se haya plasmado la voluntad de los comuneros sobre la destinación que se le dará a los lotes resultantes no es suficiente para inaplicar las normas proferidas por las corporaciones a quienes se les ha delegado por mandato constitucional, la potestad para determinar los usos del suelo y las áreas mínimas permitidas.

En el caso concreto, en primer lugar, el área total del globo de terreno sobre el que recae la acción, se encuentra por debajo del área aprobada para la UAF

admitida para la zona, por lo que cualquier propuesta de división atenta contra el área mínima permitida para el fraccionamiento de los predios rurales; en segundo lugar, la conclusión a la que se llega en el informe rendido por la oficina de planeación no guarda coherencia con el marco normativo citado, pues mientras se concluye la viabilidad de la división material, la normatividad a la que se hace alusión es precisamente la que determina la prohibición de subdivisión de la tierra por debajo del área permitida; y en tercer lugar no hay lugar a la aplicación de las excepciones invocadas, por un lado porque no se trata de una **donación**, para que se configure el literal “a” del artículo citado; y por otro lado no se señala cual sería el “fin principal distinto a la explotación agrícola” para que se configure el literal “b”, no se puede admitir que la construcción de la vivienda de los propietarios es equiparable a esta excepción, por dos razones, una, porque del mismo informe pericial se desprende que cada comunero tiene su vivienda, y dos porque el literal invocado hace referencia a explotación económica y la construcción de vivienda no tiene esa connotación.

Referente al aparte normativo señalado por el procurador judicial que hace referencia al parágrafo del Art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1783 de 2021 que es del siguiente tenor: *“No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.”* Ha de decirse, que se les ha otorgado a los Jueces de la República, esa potestad, no para que de manera caprichosa tomen las decisiones, sino para que su pronunciamiento corresponda a la función de administrar justicia de la que han sido encargados, de acuerdo a sus capacidades y conocimientos, por ello los jueces debe estudiar cada caso, motivando sus decisiones de acuerdo a la normatividad vigente y apreciando de manera crítica las pruebas allegadas al proceso.

Y aunque el cuerpo de la demanda solo se limita a mencionar la Resolución 576 de 2022, emitida por la dirección de planeación municipal de La Mesa, el juzgado advierte que a través de ella se concede la licencia de construcción en modalidad obra nueva para el predio inscrito en FMI 166-25093 para el desarrollo del proyecto CASA CUIDANDERO UN (1) PISO, CASA PROPIETARIO DOS (2) PISOS y SALON COMUNAL UN PISO, es decir tres edificaciones que se suman a las ya existentes repostadas en el informe pericial, lo que lleva a este operador judicial a determinar una única posible conclusión consistente en la inviabilidad de la división material del predio en razón que atenta contra la naturaleza de los predios rurales quienes tienen la protección normativa desde las diferentes jerarquías, que no pueden ser reemplazadas por la voluntad de los particulares así se encuentre plasmada en una escritura pública.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en

los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "SANTA ISABEL", ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 00-02-00-00-0003-0194-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-25093, de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

**Tercero:** Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fe198e2fc2dac5837757176067fc796c726037539e4b1a322be41455115411**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

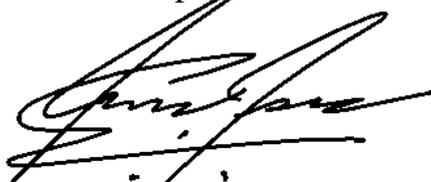
Proceso	Pertenencia
Demandante	Libia Romero de Murcia
Demandado	Liliana C Mendoza Campos y otro
Radicación	253864003001 2023 - 00265 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 25 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Oc

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d95c4c3dae56a45d40a9752e97acd394f7029545d0885e3b62d0cd8b7452e**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Angelmiro Fajardo
Radicación	253864003001-2023-00125-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m. del próximo 04 de septiembre de 2023.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848344cd9e9b6015716dea2781636cd98b26b0d8e26a26cd84f4329ed0d46bce**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Vicente Triviño Alfonso
Radicación	25386400300120230000900
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se de el tramite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 18 de enero de 2023, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VICENTE TRIVIÑO ALFONSO; se reconoció a JOSUE CALED TRIVIÑO CASTILLO Y ELIZABETH TRIVIÑO CASTILLO, en su condición de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El pasado 16 de marzo del año en curso, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 29 del mismo mes, donde se le impartió su aprobación y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición y se tuvo como partidador al apoderado designado por los interesados.

Con auto del 28 de abril del año en curso, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a LUZ MERY TRIVIÑO CASTILLO, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 12 de julio pasado, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora GRACIELA CASTILLO DE TRIVIÑO, a quien se reconoce como cónyuge sobreviviente optando por gananciales.

El 08 de los cursantes, el señor partidador presenta el respectivo trabajo de partición, solicitando se apruebe de plano y en consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante VICENTE TRIVIÑO ALFONSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 297.342.

**SEGUNDO.** Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO.** Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

**CUARTO.** Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez,

OC

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c59aa17d8fe2b7159cc50d2a55bac236a64d56a1a41592d460559a584d4ca5**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Palmenio Cepeda Pérez
Radicación	25386400300120230007300
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 24 de marzo del año en curso, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PALMENIO CEPEDA PEREZ; se reconoció a NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO, identificada con la C de C No. 1.023.971.513 en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; igualmente se reconoció LUCI MARLEN VELANDIA MORENO, identificada con la C de C No. 51.731.993, como cesionaria de los derechos herenciales de la señora NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO, acorde con la escritura pública número 1071 del 22 de octubre de 2022 de la Notaría 3ª. Del Círculo de Facatativá.

Con auto del 19 de mayo de 2023, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 31 del mismo mes, se le impartió su aprobación, y se ordenó oficiar a la Dian, quienes con oficio 108201272-30005, manifiestan que se puede continuar con el proceso sucesorio.

El 27 de julio pasado, se decretó la partición, teniendo como partidador al señor apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

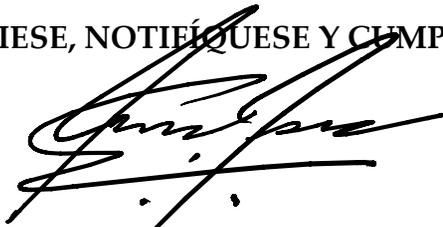
**PRIMERO.** APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante PALMENIO CEPEDA PÉREZ, quien se identificó con la C de C No. 79.063.463.

**SEGUNDO.** Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha y Facatativá, respectivamente, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO.** Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

**CUARTO.** Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez,

oc

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4402a71d2ddc4890fb1938be25a9710f76ed46c2e8afefeb9d54efd21a155f22**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Emilio Ruiz Alfonso
Radicación	253864003001 2023 – 000137- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-3264, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante EMILIO RUIZ ALFONSO Y/O EMILIO RUIZ ALFONSO, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**

**Juez**

OC

**Firmado Por:**

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73becba6fdd376cfe04e58645cecc386825dc7e88e92ebbf056b30adb2e130**

Documento generado en 17/08/2023 01:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Tutela
Demandante	A.F.P Protección
Demandado	Hospital Pedro León Álvarez Díaz
Radicación	253864003001 2023 - 00230 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1e597a239f9a8ae60d25ee8e9f33b6881175bcffad964fa0c434f1d7010c**

Documento generado en 17/08/2023 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

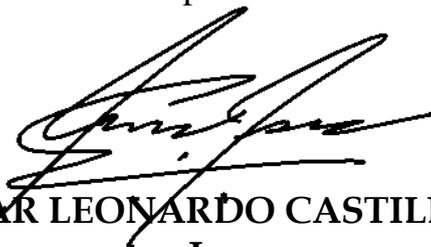
Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Elena Bonilla Ochoa y otro
Demandado	Pezcar Monserrate Piscicultores
Radicación	253864003001 2023 - 00243 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 18 de julio pasado, y como se observa que el término para subsanar venció el 28 del mismo mes, y cuya subsanación fue presentada el 31 de julio, siendo la misma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Oc

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21413c14aa03cd8de568750581c87e6d9abd980de8ec08dfee125396f9031760**

Documento generado en 17/08/2023 01:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**